

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 26/10/2021, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la **SET** dispuso la verificación fiscal del IRE General del ejercicio fiscal 2020, puntualmente sobre el rubro "Pérdidas de Ejercicios Anteriores" y su incidencia en la determinación de la Renta Neta. A dicho efecto, le requirió al contribuyente que presente los Estados Financieros del ejercicio controlado, lo cual fue cumplido.

Esta fiscalización tuvo como antecedente el programa de control "Pérdidas de ejercicios anteriores" el cual abarca a todos los contribuyentes que declararon indebidamente pérdidas compensables en el formulario de IRE General del ejercicio fiscal 2020, en contraposición a las normativas legales vigentes, logrando de este modo disminuir la renta neta del ejercicio.

El equipo auditor de la **SET** constató que **NN** consignó en la casilla 96 del Formulario 500 sus pérdidas de ejercicios anteriores, con lo cual transgredió la Ley N° 6.380/2019 específicamente el Artículo 18 "Pérdidas Fiscales". Igualmente, dejó constancia de que, en respuesta al requerimiento de la auditoría, el fiscalizado procedió a la rectificación y desafectación solicitada, surgiendo como consecuencia en el rubro 7 "Determinación del Impuesto y Liquidación Final" de la DJ del IRE General, un nuevo saldo a ingresar a favor del Fisco, que a la fecha se encuentra cancelado.

En este contexto, el equipo auditor de la **SET** concluyó que **NN** realizó la deducción indebida de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, afectando la determinación de la renta neta, configurándose la intención de defraudar al fisco, al enmarcarse el hecho constatado en lo establecido en el art. 173 numeral 5 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley).

Dadas estas circunstancias, el equipo auditor de la **SET** sugirió calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley porque se cumplió la presunción dispuesta en el numeral 12) del Art. 174, así como graduar la sanción atendiendo los presupuestos dispuestos en el Art. 175 de la Ley, conforme al siguiente detalle:

EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO GRAVADO	IMPUESTO AJUSTADO P/ RECTIFICATIVA	MULTA POR DEFRAUDACIÓN (SE APLICA SOBRE LA COL. B)
		A	B = A x 10%	C
2020	800- AJUSTE IRE GENERAL	174.162.770	17.416.277	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL ART. 225 DE LA LEY 125/1991.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, mediante Resolución de Instrucción N° 00 notificada el 28/01/2022, se dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el Art. 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), conforme se expone a continuación:

NN presentó su escrito a través del módulo de Sumarios y señaló cuanto sigue: "... *teniendo en cuenta que las pruebas instrumentales están debidamente presentadas con el escrito de descargo, considerando también que el presente caso requiere de una solución jurídica antes que fáctica, referida a la confirmación por parte del Juzgado de Instrucción Sumarial, acerca de la deducción de las pérdidas fiscales, no habiendo más pruebas que diligenciar, solicito al Juzgado el cierre del periodo probatorio...*" (sic).

Que, antes de la instrucción del Sumario Administrativo por expediente N° 00 del 01/12/2021 **NN** formuló descargo arguyendo: "...*cabe destacar que los cambios continuos que viene realizando la administración tributaria son en forma constante y no tan claro en sus reglamentaciones, por tal motivo se incurrió a un error involuntario por la mala interpretación de la ley... demostrando la intención de corregir dicho error procedí a rectificar la declaración jurada del ejercicio fiscal 2020 IRE GENERAL, pagando la diferencia del impuesto generado con los recargos correspondientes aplicados por la SET. Es importante mencionar que los accesorios generados sobre la diferencia de los impuestos no ingresados en su momento fueron el cálculo realizado por la administración tributaria, las cuales fueron superiores al monto que corresponde pagar...*" (sic).

Al respecto, el **DSR1** señaló que, si bien es cierto que la SET modificó el Impuesto a la Renta vigente anteriormente, lo argüido no es suficiente para justificar el beneficio que utilizó ya que el último párrafo del artículo 18 que establece la posibilidad de compensar las pérdidas de ejercicios anteriores también claramente dispone desde cuándo empezará a regir tal beneficio: "...*Esta disposición regirá para las pérdidas fiscales que se generen a partir de la vigencia del presente impuesto...*" (sic), la Ley 6380/2019 "DE MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN DEL SISTEMA TRIBUTARIO" entró en vigencia el 01/01/2020; entonces, las pérdidas generadas en ejercicios anteriores aún no podían ser declaradas.

En consecuencia, la rectificación de la D.J. del IRE General del ejercicio fiscal 2020 corresponde, así como los accesorios legales que fueron calculados conforme a lo previsto en el Art. 171 de la Ley, si éstos fueron más que la diferencia del tributo que surgió a favor del Fisco fue por el tiempo transcurrido entre la fecha en que debió ingresar y la fecha en la que efectivamente pagó.

En cuanto a la calificación de la conducta señaló: "...*considero que las acusaciones realizadas por los auditores son infundadas por lo que se rechaza las conclusiones de los auditores y solicito el análisis del expediente y la revisión de sus conclusiones...*" (sic).

Al respecto, el **DSR1** recordó que la presentación de la declaración jurada rectificativa, con los alcances del artículo 208 de la Ley, aun no existiendo intervención previa de la Administración Tributaria, no exime al contribuyente de su responsabilidad por las infracciones en que hubiere incurrido, por lo que este hecho solo puede ser considerado como atenuante al momento de graduar las sanciones, tal como lo señala el numeral 8) del artículo 175 de la Ley.

Indicó además, que la rectificación de la declaración jurada y el pago del impuesto resultante, no implican la excusación de la responsabilidad por compensar pérdidas fiscales de ejercicios fiscales, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco; además, la rectificación no puede ser considerada como espontánea en los términos del numeral 8) del artículo 175 de la Ley N° 125/91, ya que fue motivada por la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 26/10/2021 tampoco impide la calificación de la conducta ni la aplicación de las sanciones previstas en la misma norma.

En este sentido, de acuerdo con los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** confirmó que el contribuyente incumplió la normativa tributaria, porque comprobó que **NN** declaró pérdidas fiscales de ejercicios anteriores a la vigencia de la Ley 6380/2019, con lo cual causó un perjuicio al Fisco cuantificado por la diferencia que surgió a partir de la presentación de la declaración jurada rectificativa del IRE General.

Port tanto, el **DSR1** concluyó que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley y aplicar la multa del 100%, de acuerdo con el Art. 175 de la Ley, ya que realizó actos de manera intencional y conducentes a la falta de pago del tributo en perjuicio del Fisco, beneficiándose en la misma medida.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR1** recomendó calificar la conducta como Defraudación, aplicar la sanción y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	0	17.416.277	17.416.277
Totales		0	17.416.277	17.416.277

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa del 100% sobre el tributo no ingresado oportunamente, como queda expuesto en el Art. 1° de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR A. ORUÉ ORTÍZ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN